

Santiago, veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos:

En estos autos N°11.085-2020, por sentencia de tres de octubre de dos mil diecinueve, escrita a fojas 396 y siguientes, pronunciada por el Sexto Juzgado Militar de Iquique, se condenó a Luis Alejandro Martínez Castro a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, a las accesorias legales, la destitución y costas de la causa, en calidad de autor del delito de maltrato de obra a inferior causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 331, N°1 del Código de Justicia Militar, en grado de desarrollo consumado.

Luego de impugnada esa decisión, por la vía del recurso de apelación, la Corte Marcial, por sentencia de quince de enero de dos mil veinte, escrita a fojas 456, la confirmó en todas sus partes.

Contra esa sentencia la defensa del condenado Martínez Castro dedujo recurso de casación en el fondo, el que se trajo en relación por decreto de fojas 469, previo dictamen de la Señora Fiscal Judicial de esta Corte, que fue evacuado mediante el informe que rola a fojas 470.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de casación en el fondo, deducido por la defensa de Luis Alejandro Martínez Castro, se funda en la causal de invalidación prevista en el artículo 546, N°1 del Código de Procedimiento Penal, por cuanto la sentencia pronunciada por la Corte Marcial, por una parte, confirmó los hechos establecidos en la sentencia de primer grado, pero no calificó tales hechos con arreglo a la ley, imponiendo al encartado una pena más grave que la asignada por la ley.

El primer yerro que denuncia en la aplicación de la ley penal, en que incurre la sentencia que impugna, es considerar que los hechos ocurrieron en un acto de servicio. Expone que la circunstancia de que la víctima fue encontrada al día siguiente de los hechos, en su dormitorio y sin vida, revela



que nunca hubo intención de causar su muerte por parte del encausado, sino sólo lesionarlo, por lo que, tanto la conducta del sentenciado como las circunstancias que rodearon los hechos, en caso alguno resultan constitutivos del delito materia de la acusación.

Asimismo, denuncia que yerra la sentencia al efectuar la tipificación del delito, dado que los involucrados no cumplían funciones militares, no estaban en actos de servicio, el sentenciado no ejerció labores de mando ni de superioridad jerárquica respecto de la víctima, ni ésta era subalterno del inculpado. Los hechos configuran, en concepto de la defensa, un ilícito común y no dentro del ámbito militar, correspondiendo además a un cuasidelito de homicidio, previsto y sancionado en artículo 490 N°1 del código de castigo, en relación con el artículo 391, N°2 del mismo cuerpo legal, por lo que solicita invalidar la sentencia y se dicte sentencia de reemplazo, en la cual se califiquen los hechos como constitutivos de un cuasidelito de homicidio, aplicando la sanción correspondiente, sin agravantes y concurriendo tres atenuantes, por lo que se puede graduar la pena a aplicar, en concreto, en la de prisión en su grado máximo.

Segundo: Que, como se consigna en el motivo tercero de la sentencia del de primer grado —no alterada sustancialmente en alzada—, ésta tuvo por demostrados los siguientes hechos:

“El día sábado 29 de julio de 2017, entre las 17:00 y 19:00 horas, al interior de la pieza N°4 del Pabellón de Solteros letra C del casino de suboficiales del “Campo Militar Pozo Almonte” ubicado en la mencionada comuna, el CBO.(E) Alejandro Vera Gallardo, en compañía de otro clase, ambos perteneciente a la compañía comandos N°6 “Iquique”, se encontraba escuchando música e ingiriendo bebidas alcohólicas.

Que, mientras llevaban a cabo dicha actividad, un tercero, individualizado como el CBO.(E) Mauricio Cristóbal Jara Pantoja (Q.E.P.D.), con claros signos de ingesta alcohólica, le solicitó al citado Cabo Segundo, en



su calidad de más antiguo, le permitiera ingresar a compartir con ellos, a lo cual éste se negó. Producto de dicha negativa y, ante una hostigosa conducta de la víctima, se produjo una fuerte discusión entre ambos, por lo cual el primero, seguido por el CBO.(E) Vera Gallardo, lo conducen por la fuerza, desde la citada habitación, por el pasillo y, hasta otro extremo del pabellón, a su habitación, individualizada con el N°13.

Una vez que CB2. Jara Pantoja (Q.E.P.D.), fue dejado en la citada habitación y, habiendo el inculpado retornado a su habitación, la víctima regresó el cuarto, insistiendo en forma irritante en su ingreso y participación en la actividad, para luego, ofrecerle pelear. Ante dicha provocación, el inculpado sale al pasillo y lo golpea con el pie en la zona media del cuerpo provocando que el CB2. Jara Pantoja (Q.E.P.D.) cayera al suelo, golpeándose, además, en el suelo, para luego, mientras el agredido intentaba pararse, propinarle una violenta patada en su rostro, lo que le provocó quedar tendido en el suelo, inconsciente. Todo lo cual, se desarrolló en presencia de un tercero, quien junto a otro clase, que no presencié directamente los hechos, condujeron al agredido hasta su habitación para luego dejarlo acostado en su cama; sin embargo, producto directo del citado golpe en el rostro, según se colige del Informe Médico Legal de fs. 40 y la deposición del Médico Legista don Pedro Iriundo Correa de fs. 42 y 43, aproximadamente a las 07:30 horas del día siguiente, un clase del mismo pabellón, se percató que el CB2 Jara Pantoja (Q.E.P.D.) se encontraba sin vida, dando cuenta de este hecho la enfermería y el personal de la guardia de la unidad militar”.

Estos hechos fueron calificados como constitutivos del delito de maltrato de obra a inferior, con resultado de muerte, previsto y sancionado en el artículo 331, N°1 del Código de Justicia Militar, en la medida que se encuentra establecido que un funcionario del cuadro permanente del Ejército, del grado de Cabo Segundo, mediante dos golpes, le causa la muerte a un miembro menos antiguo de la Institución.



Tercero: Que, la errónea aplicación de la ley penal, que autoriza el recurso de casación en el fondo, de acuerdo a la causal hecha valer por el articulista, requiere que la sentencia que impugna, aunque califique el delito con arreglo a la ley, imponga al hechor una pena más o menos grave que la designada en ella, incurriendo en un error de Derecho, ya sea al determinar la participación que ha cabido al condenado en el delito, ya al calificar los hechos que constituyen circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de su responsabilidad, ya, por fin, al fijar la naturaleza y el grado de la pena.

Cuarto: Que, sin embargo, a través del recurso se cuestiona, derechamente, la calificación de los hechos que el tribunal ha subsumido dentro de la figura contemplada en el artículo 331, N°1 del Código de Justicia Militar, ya que en concepto del articulista los hechos debieron ser calificados como constitutivos de un cuasidelito de homicidio y, sobre dicha premisa es que solicita la reducción o morigeración del castigo impuesto.

Sin embargo, y dado que la protesta que funda el arbitrio recursivo descansa en una calificación errada del delito, el recurso debió enderezarse sobre la causal de casación sustancial que el legislador de procedimiento criminal ha reservado al efecto, pues, de otro modo, la causal impetrada resulta contradictoria con sus fundamentos, situación que no puede ser admitida con ocasión de un recurso de Derecho estricto, de forma tal que el recurso no podrá prosperar.

Quinto: Que, aun en el evento de considerarse que el recurso se sustenta sobre la causal de casación sustancial contenida en el N°2, del artículo 546 del código de enjuiciamiento criminal —pese a la literalidad del arbitrio señalada *ut supra*—, dicha causal, por sí misma, no resulta ser suficiente para la invalidación pretendida, toda vez que la misma no permite la modificación del *factum* establecido por los sentenciadores del grado, de forma tal que si lo postulado era el modificar los hechos asentados, con la finalidad que, sobre los mismos pudiese analizarse la nueva calificación jurídica



propuesta en el recurso, debió cursarse la causal de casación que resultase idónea para los efectos de denunciar un yerro en las normas reguladoras de la prueba y, de esa forma, demostrar que dicha falencia influyó en lo sustancial del fallo, lo cual no se ha verificado en la especie.

Sexto: Que, por lo anterior, esta Corte comparte lo informado por la Fiscalía Judicial de este Tribunal, en su dictamen de 20 de abril de 2021, y que obra a fojas 470.

Por estas consideraciones y visto, además, lo preceptuado en los artículos 500, 535, 546, N°1 y 547 del Código de Procedimiento Penal, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo formalizado en lo principal de fojas 457, por el abogado don Pablo Fabbri Alvarado, en representación del sentenciado Luis Alejandro Martínez Castro, en contra de la sentencia de quince de enero de dos mil veinte, que se lee a fojas 456 la que, por consiguiente, **no es nula**.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

N°11.085-2020.

Pronunciado por la Segunda Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Manuel Antonio Valderrama R., Sr. Leopoldo Llanos S., Sra. María Cristina Gajardo H., los Abogados Integrantes Sra. Pía Tavorari G., Sr. Eduardo Gandulfo R., y el Auditor General del Ejercicio Subrogante Sr. Eduardo Escanilla A. No firma el Auditor General del Ejercicio Subrogante Sr. Escanilla, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.





HXJHBBXGQEG

En Santiago, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente al Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.

